

475



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Bogotá, D.C

EXPEDIENTE No. 135 DE 2003, RADICADO ORFEO No. 2003120880100237E,  
RADICADO SISTEMA No. 14

RESOLUCIÓN No. 0335 DE FECHA 16 AGO 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPÓSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA  
SOCIEDAD COMERCIAL CODELAMINA LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
No. 338 DEL 11 DE ABRIL DE 2014**

El Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, Decreto Ley 1 de 1984<sup>1</sup> y según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el expediente No 135 de 2014 para resolver en derecho sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por el apoderado de la sociedad comercial CODELAMINTA LTDA., de conformidad con el artículo 51 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

Para resolver lo que en derecho corresponde se hace menester traer a colación los siguientes:

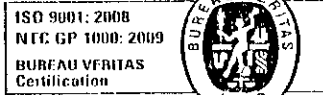
**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante la Resolución No. 135 adiada del once (11) de abril del dos mil catorce (2014) resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a CODELAMINTA LTDA CON Nit. 800128601-1, representado legalmente por el señor LUIS ARCADIO RODRIGUEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.084 de Usaquén, CODELAMINA, ubicado en la calle 68 No 34-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, medida correctiva de MULTA sucesivas por valor de cuatro (4) salarios legales diarios vigentes para el año 2014, equivalentes a OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$82.132.00), por cada día de incumplimiento hasta un máximo de treinta (30) días calendario, que deberá cancelar en la Ventanilla dos (2) de la Tesorería Distrital Carrera 30 No. 24-90, con destino al Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, la cual se hará efectiva a partir de la ejecutoria de la presente decisión.**

<sup>1</sup> Según lo normado en el inciso 2 del artículo 308 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, por lo cual el procedimiento aplicable a este expediente será el dispuesto en el Decreto Ley 1 de 1984 del 2 de enero, es decir el Código Contencioso Administrativo.

Calle 74 A No. 63 - 04  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co





Handwritten marks and a stamp with the number 35.

17 6 AGO 2016

**Artículo 2º.** Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

**Parágrafo.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

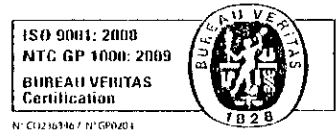
"Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador"

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 4º de la ley 232 de 1995, en el cual se fija el procedimiento concreto y las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio en los siguientes términos:

**Artículo 4o.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible".

De las normas traídas a colación, se colige que existe una serie de documentos y de requisitos de índole legal que deben cumplir los establecimientos de comercio a fin de funcionar en debida forma, sin que sea dable por la administración exigir otro requisito al margen de los enunciados por las normas aquí reseñadas.



CASO CONCRETO

11. ABR 2018

Construidos los derroteros legales sobre los cuales se erige la presente Resolución, este Despacho procede a estudiar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad sancionada:

**De los argumentos del recurso;**

Estriba en primera medida el recurrente en su escrito de reposición que la decisión objeto de recurso no presenta indicación alguna referente al incumplimiento por parte de sociedad sancionada, ni tampoco de la conducta típica que justifica la sanción impuesta.

No es de recibo este argumento por cuanto en la parte motiva de la Resolución atacada por el recurrente si se ha decantado de manera clara cuales son las razones fácticas, en armonía con los postulados legales, que motivaron la sanción impuesta a la sociedad CODELAMINA LTDA; en efecto se vislumbra en la Resolución 338 del 11 abril del 2014 apartes que acreditan la imposición de la multa, miremos:

*"En el presente caso tenemos que el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 68 No. 24-28 de esta ciudad, desarrolla la actividad de venta materiales de ornamentación. (...), esos son medios probatorios que sustentan el desarrollo de la referida actividad por el establecimiento ubicado en la dirección referenciada, es una actividad permitida en el sector.*

*"Analizados los hechos, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995, se le ha brindado la oportunidad a la (sic) administrado de allegar la documentación requerida, a lo cual ha hecho caso omiso en presentar la totalidad de la documentación; dejando pasar no solo el tiempo establecido en la Ley para la entrega total de la documentación sino que también ha demostrado su renuencia de manera verbal en visita realizada el 12 de junio de 2013 y la prohibición de los empleados a dar información a la autoridad competente y se demuestra su total desinterés a comparecer y aportar la documentación"*

Y más adelante se señala:

*"Resultado de lo anterior, se concluye que el establecimiento de comercio arriba identificado, no reporta el cumplimiento de la totalidad los (sic) requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, debido a que a la fecha por parte del propietario del establecimiento de comercio no ha mostrado cumplir con los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995, solo se demuestra en el acervo probatorio l (sic) carta de apertura y el no ser usuario de derechos de autor (folio 90 y 92), los demás requisitos deben demostrarse de manera anual y no han sido aportados (...) resultando entonces procedente entrar a aplicar lo que dispone la Ley 232 de 1995, (...)"*

Como se ve, la conducta reprochada y acreedora de la sanción impuesta por la Resolución objeto de ataque, es que la sociedad CODELAMINA LTDA, no aportó, ni acreditó en forma alguna, el cumplimiento de los requisitos de que trata la ley 232 de 1995, agravando tal situación el hecho de la renuencia de ésta a la visita que se pretendió hacer en el año dos mil trece (2013), lo cual se colige a plenitud de la lectura de la Resolución, por lo anterior no es de recibo el primer argumento esgrimido por la parte recurrente.

478



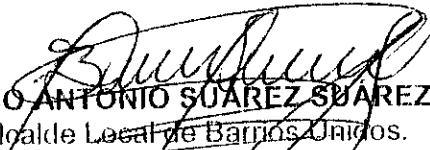
NO  
5  
ALC. AGU...

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso de apelación.

**CUARTO.- ADVERTIR** que contra la presente Resolución que desata el recurso de reposición inapelado **NO** procede recurso alguno.

**QUINTO.-** Por Secretaría, una vez se notifique la presente Resolución remítanse las presentes diligencias al Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ**  
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Nicolás González Guevara - Abogado Contratista  
Revisó: Wilson Hernández Ariza - Coordinador Jurídico y Normativo  
Revisó: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho